



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL LABORAL FAMILIA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Liquidación de sociedad patrimonial
Radicado:	41001-31-10-004-2019-00298-04
Demandante:	Fernando Salgado Medina
Demandada:	Carolina Fierro Cortés
Asunto:	Confirma auto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Dual, a decidir las súplicas incoadas por los apoderados de los señores Carlos Alfredo Mosquera Cortés (opositor) y Carolina Fierro Cortés respecto el auto emitido el 29 de junio de 2023 por el Magistrado Edgar Robles Ramírez, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual, dejó sin efecto una providencia y declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia aprobatoria de la partición del 26 de noviembre de 2021, por falta de interés para recurrir.

ANTECEDENTES

A solicitud de parte, el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, en proveído del 5 de agosto de 2019, admitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial contra la señora Carolina Fierro Cortés.

Efectuadas las gestiones de notificación, la convocada, por intermedio de apoderado judicial, el 7 de octubre de 2019, se pronunció frente al libelo introductor, oponiéndose a las pretensiones.

El 16 de octubre del mismo año, el demandante reformó el escrito inicial, para adicionar la inclusión de la liquidación de frutos derivados de los bienes con folio de matrícula 200-014843/112170/0161846, realizada por el Tribunal dentro del litigio reivindicatorio para la sociedad patrimonial de esos

inmuebles; acto procesal admitido en auto del 31 de octubre de 2019. A su turno, la señora Fierro, se opuso a la prosperidad de ese pedimento.

En proveído del 6 de marzo de 2020, el A quo, decretó el cumplimiento del secuestro de los citados predios y para el efecto, comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo.

El 12 de julio de 2021, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, se corrió traslado de los mismos, así como del dictamen pericial. El Juzgado, decretó pruebas para resolver las objeciones propuestas.

Posteriormente, el 6 de agosto de esa calenda, el A quo resolvió las objeciones, señalando que los inventarios y avalúos quedarían conformados por el 33% sobre cada uno de los bienes con folios números 200-014843/112170/0161846 y cuatro depósitos judiciales por un valor total de \$71.266.188; la partida cuarta, referente a los frutos liquidados por el Tribunal, fue excluida. El pasivo quedó en cero. En la misma audiencia, se decretó la partición, designando a la auxiliar de justicia para la realización de esa labor.

Por auto del 23 de septiembre de 2021, se corrió traslado por (5) cinco días, del trabajo partitivo; interregno en el cual, los interesados permanecieron silentes.

En sentencia del 26 de noviembre de ese año, el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, aprobó el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia y ordenó la inscripción de la misma, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. Y el 8 de julio de 2022, el A quo, no accedió a la solicitud de aclaración planteada por el demandante.

Los dos extremos de la Litis, impetraron recurso de apelación contra la anterior sentencia y, en proveído del 25 de octubre de 2022, el Magistrado sustanciador, admitió la alzada.

No obstante, una vez corrido el traslado para la sustentación de los reparos, en auto del 29 de junio de 2023, el Ponente, dejó sin efecto la anterior providencia y declaró inadmisibile la apelación de la sentencia aprobatoria del

trabajo de partición, tras advertir que cuando el A quo corrió el traslado de la labor partitiva, los extremos de la Litis, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, el artículo 331 del estatuto procesal, señala: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación. (...)”*

En armonía con lo anterior, obsérvese que, en el auto del 29 de junio de 2023, el Magistrado Edgar Robles Ramírez, declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia emitida 26 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, por lo tanto, es procedente la súplica impetrada por el apoderado de la demandada Carolina Fierro Cortés, la cual pasa a estudiarse.

Reclama el recurrente, la decisión de inadmisibilidad de la alzada contra la sentencia, fue proferida antes de resolverse la apelación del auto que se pronunció frente a la nulidad constitucional, insaneable; además, el Magistrado ponente, al pronunciarse sobre la oposición al secuestro, desconoció las reglas del artículo 323 del C.G.P. vulnerando el debido proceso tanto a la demandada, como al señor Carlos Alfredo Mosquera Cortés (opositor) y no hubo pronunciamiento de fondo en el auto del 28 de junio de 2023; en consecuencia, solicita su revocatoria.

Adujo que radicó derechos de petición ante la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales no fueron contestados en debida forma, por ello, inició acción de tutela; la oficina de registro ha manifestado: *“Ahora bien, en lo que respecta a determinar quién es el propietario del derecho de cuota y cuánto le corresponde, depende exclusivamente de los resultados del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial”* entonces, al zanjar en primera y segunda instancia las objeciones a los inventarios y avalúos se omitió decisión de fondo que diera certeza, menguando el principio de confianza legítima. Al omitir la etapa probatoria para lograr establecer la realidad sobre la titularidad de los bienes, se incurrió en un vicio, pues los mismos no están a nombre del demandante, como tampoco de la sociedad conyugal y el verdadero dueño es el opositor en el secuestro, aunque se inscribió la sentencia del 21 de agosto de 2018, emanada del Tribunal dentro del

proceso reivindicatorio, allá no se ordenó la cancelación de la escritura pública 013 del 20 de enero de 2004, ello significa, según el recurrente, que el registrador suplantó al legislador, creando un nuevo título de dominio.

Por su parte, en el interregno del traslado, el señor Fernando Salgado Medina (demandante) solicitó se deniegue la súplica incoada, por cuanto lo pretendido por la demandada, es desdibujar la situación fáctica demostrada en varios procesos decididos mediante sentencias ejecutoriadas. En la acción reivindicatoria, el Tribunal concluyó que, el 33,3% de los tres inmuebles es del haber de la sociedad patrimonial, misma que está en liquidación en este litigio. Además, en el ejecutivo adelantado para cumplir lo allí decidido, se aportó, de manera engañosa, un acta donde se acreditaba la supuesta entrega de los bienes del aquí opositor Mosquera Cortés a la señora Carolina Fierro, buscando defraudar las decisiones judiciales.

Advierte la Sala Dual, que el Magistrado ponente, tras advertir que los apelantes de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, en el lapso del traslado de la labor efectuada por la partidora designada por el Juez, guardaron silencio, carecían de interés para opugnar lo decidido en la sentencia aprobatoria.

Al efecto, el artículo 509 del Código General del Proceso, estatuye: “*Una vez presentada la partición, se procederá así: (...) 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*” Entonces el legislador, expresamente señaló una condición para viabilizar la alzada, esto es, que los interesados hubieren manifestado su desacuerdo durante el traslado del trabajo partitivo.

Respecto a la observancia de las normas procesales, el artículo 13 del Código General del Proceso, estatuye que éstas “*son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento;*” aserto que tiene pleno respaldo constitucional pues en los cánones 29 y 230 la Carta Magna señalan el deber de aplicar a cada caso puesto en conocimiento de la administración de justicia, las normas preexistentes, ello en atención al principio de igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia.

De este modo, para establecer si procede o no la apelación de la providencia aprobatoria del trabajo de partición dentro de un proceso liquidatorio, deviene

imperativo para las partes, haber manifestado su objeción, oposición o inconformidad, respecto a la propuesta de adjudicación o división de los bienes aportada por el auxiliar de la justicia designado para tal labor, en el interregno de cinco (5) días de traslado, tal y como lo pregona el numeral primero del canon citado.

En el sub judice, el Juzgado Cuarto de Familia, mediante auto proferido en audiencia del 6 de agosto de 2021, resolvió:

“TERCERO: De conformidad con el artículo 507 C.G.P. se decreta la partición y se designa como partidor a la abogada DEISSY STELLA BOLAÑOS, quien cuenta con el término de 10 días hábiles para presentar la respectiva partición (...)

La auxiliar, remitió su labor al Juzgado, como anexo al mensaje de correo electrónico del 6 de septiembre de 2021¹. El día 23 de la misma calenda, se corrió traslado a las partes por el lapso estatuido en la ley² y tras el silencio de las partes, en providencia del 26 de noviembre de ese año, esa Judicatura, decidió:

“PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de las partes, el trabajo de partición de bienes de la sociedad patrimonial que conformaron los ex-compañeros FERNANDO SALGADO MEDINA con C.C. No. 7.691.369 y CAROLINA FIERRO CORTES con C.C. No. 36.068.151, allegado por la abogada partidora Deissy Stella Bolaños Osorio el día el 06-09-2021, vía correo electrónico.

SEGUNDO: Se ordena inscribir esta sentencia y el trabajo de Partición en la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva-Huila, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-14843, 200-161846 y 200-112170.”

Sin duda, tal y como lo concluyó el Magistrado ponente, como los excompañeros no expresaron oposición a lo allí planteado por la auxiliar en el trabajo de partición, el cual, una vez el Juzgado la halló legal, procedió a avalarla en la precitada sentencia, les está vedado el recurso de apelación para infirmar el asentimiento de la distribución patrimonial que no fue objetada en oportunidad. La consecuencia jurídica, de haber permanecido silente en el término del traslado concedido en auto del 23 de septiembre de 2021, es la anuencia tácita de lo

¹ Archivo 82. 06092021RemisiónTrabajodePartición

² Archivo 84. 23092021AutoCorreTrasladoPartición

conceptuado por la partidora, por ello, una vez aprobado por el Juez, resulta improcedente atacar esa decisión por vía de apelación.

Corolario de lo precedente, dada la obligatoriedad de las normas procesales por ser de orden público y la imposibilidad expresa de la apelación de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, cuando no hubo oposición al trabajo presentado por el partidor, el recurso de súplica carece de vocación de prosperidad, por lo tanto, en el acápite resolutivo se confirmará el auto del 29 de junio de 2023, donde se declaró inadmisibile la alzada incoada contra la sentencia del 26 de noviembre de 2021.

No son de recibo para esta Corporación, las argumentaciones del recurrente, respecto a la ausencia de resolución de la apelación frente al incidente de nulidad por la presunta pretermisión de la etapa probatoria, pues las peticiones incoadas tanto en la oposición al secuestro como en las nulidades, han sido decididas por el Tribunal, al punto que los interesados han planteado súplicas e incluso reposición frente a la declaratoria de improcedencia de ese recurso.

Desde otra arista, advierte esta Colegataria que el apoderado del señor Carlos Alfredo Mosquera Cortés, coadyuvó el recurso de súplica incoado contra el auto que declaró inadmisibile la apelación contra la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo; empero, obsérvese que, frente a este específico acto procesal, el opositor a la diligencia de secuestro, carece de legitimación, porque no es parte de la sociedad patrimonial Salgado Fierro objeto de liquidación. Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 2215 de 2021³, precisó: *“La legitimación en la causa (...) hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte resulte vinculante.”*

De esta manera, aunque el señor Mosquera considere que los bienes que conforman el haber social, deben ser excluidos, su condición es la de *“incidentante”* más no la de *“parte”* y es por esa vía donde ha dilucidado sus inconformidades, por

³ M.P. Francisco Ternera Barrios

lo tanto, sus argumentaciones carecen de fuerza jurídica para revocar lo ya decidido respecto a la opugnación de la sentencia.

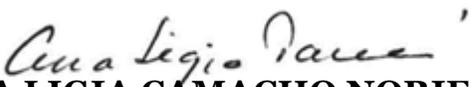
Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de junio de 2023, proferido por el Magistrado Edgar Robles Ramírez, donde declaró inadmisibile la apelación impetrada por los extremos de la Litis, contra la sentencia del 26 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0085f2d431d2bec238e060b24adb29fcee94c5af8569814b3c81d33049adf9**

Documento generado en 01/12/2023 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>